

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS F. DELGADO ROBLES

Recurrido

v.

JEANNETTE TOLEDO
RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLCE202100405

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Hatillo

Caso Número:

C AC2015-2415
(CFAC2013-0012)

Sobre:

Acción Civil/División de
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece la Sra. Jeannette Toledo Rodríguez (la Sra. Toledo o la Peticionaria), y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (TPI), el 8 de octubre de 2020, mediante la cual, el TPI determinó que un negocio dedicado a Laboratorio Clínico es un bien de naturaleza ganancial y estableció la participación del Sr. Luis F. Delgado Robles (el Sr. Delgado o el Recurrido) en la plusvalía del negocio, así como de los frutos industriales, hasta la división de la comunidad postganancial. Determinó, además, que por ser la plusvalía un complejo activo, se permitiría descubrir prueba sobre la información financiera de la Sra. Toledo y el laboratorio, y que era necesario nombrar un Comisionado Especial para atender dicho asunto.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 16 de julio de 2013, el Sr. Delgado presentó una *Demanda* contra la Sra. Toledo en la cual solicitó la división de la comunidad postganancial entre las partes, nacida tras el divorcio decretado el 13 de diciembre de 2004. Alegó, en síntesis, que durante el matrimonio con la Sra. Toledo adquirieron bienes gananciales, entre éstos, un Laboratorio Clínico y que, aunque las partes llegaron a una estipulación en cuanto a la liquidación post ganancial, aún quedan bienes y activos que no fueron divididos y adjudicados en el pleito de divorcio.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2013, la Sra. Toledo presentó una *Moción de Desestimación* en la que alegó que solo procedería la ejecución de la sentencia de divorcio, pues allí se incluyeron los acuerdos relacionados a la división de bienes. Además, ese mismo día, la Sra. Toledo presentó una *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En la Reconvención, solicitó la ejecución y el cumplimiento específico de la sentencia de divorcio dictada en el 2004.

El Sr. Delgado replicó la reconvención y sostuvo que en la referida sentencia no se adjudicaron todos los bienes adquiridos por las partes, sino que faltaba la adjudicación del Laboratorio Clínico Lechuga (el Laboratorio) y la residencia conyugal.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2014, el Sr. Delgado presentó una *Demanda Enmendada* en la que incluyó otro bien inmueble que solicitaba que se dividiera por haberse adquirido durante la vigencia del matrimonio. En su *Contestación a la Demanda Enmendada*, la Sra. Toledo reiteró que no existía una comunidad de bienes, que solo procedía la ejecución de los acuerdos incluidos en la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo. Además, sostuvo que la reclamación no justificaba la concesión de un remedio y levantó la doctrina de cosa juzgada.

Luego de múltiples incidentes procesales, que incluyeron una orden para que se consignaran en el tribunal los cánones de arrendamiento generados por uno de los inmuebles en controversia, surgieron varias controversias referentes al descubrimiento de prueba, a la validez de las donaciones, respecto al usufructo y la plusvalía del Laboratorio.

Así las cosas, el 16 de abril de 2018, se celebró una vista evidenciaria para determinar el carácter privativo del Laboratorio Clínico en controversia, así como resolver el alcance del descubrimiento de prueba y la necesidad de nombrar un Comisionado Especial. En dicha vista testificaron las partes litigantes, y la Sra. Norma Rodríguez García, testigo y madre de la Sra. Toledo.

Luego, el 5 de julio de 2018, la Sra. Toledo presentó otra moción de desestimación y alegó la falta de jurisdicción sobre la materia. Presentada la correspondiente oposición, el 26 de septiembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia*, mediante la cual desestimó la reclamación por falta de jurisdicción. Además, declaró nulas todas las órdenes y resoluciones antes emitidas. Inconforme, el Sr. Delgado presentó un recurso de apelación ante este Tribunal (KLAN201900136). Posteriormente, este Tribunal revocó el dictamen del TPI y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos. De esta decisión la Sra. Toledo recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico y ese foro denegó la expedición del auto solicitado, decisión que reiteró en la primera y segunda reconsideración presentada por la Sra. Toledo.

Devuelto el caso, el 8 de octubre de 2020, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. Entre las determinaciones de hechos que realizó el TPI conforme la prueba documental y testifical que tuvo ante sí, se encuentran que las partes contrajeron matrimonio para el año 1984. Aproximadamente, para el año 1990 la Sra. Toledo terminó sus estudios de Tecnología Médica. Las partes alquilaron un inmueble por la suma de \$300 mensuales para establecer el Laboratorio. La madre de la Sra. Toledo aportó \$25,000 para

adquirir parte del equipo requerido para operar el Laboratorio, y el restante fue comprado y financiado por la sociedad legal de gananciales. El canon de arrendamiento del inmueble y el equipo restante adquirido por las partes, eran pagadas mensualmente con las ganancias del Laboratorio. Posteriormente, en el 1996, las partes obtuvieron un préstamo por la suma de \$75,000 para comprar un inmueble y establecer allí el Laboratorio. Dicho préstamo fue saldado con las ganancias del Laboratorio. Además, en el 2002, las partes donaron a un hijo de ambos el inmueble donde ubica el Laboratorio.

A base de dichas determinaciones, el TPI concluyó que la Sra. Toledo no logró rebatir la presunción de ganancialidad del bien en controversia. Por tanto, determinó que el Laboratorio era un bien ganancial, y estableció la participación del Sr. Delgado en la plusvalía del negocio, así como de los frutos industriales, hasta la división de la comunidad postganancial. Además, el TPI estableció que dichas cuotas se presumen serán en partes iguales, sin embargo, tal presunción es una rebatible que acepta prueba en contrario.

El TPI razonó que al Sr. Delgado le corresponde la mitad del valor de dicha plusvalía al momento de la disolución del matrimonio, más el aumento en el valor del negocio resultante por el mero pasar del tiempo, luego de restarle los gastos de administración y costos del negocio. Por su parte, la Sra. Toledo tiene un crédito por la aportación de su madre y, además, le corresponde la mitad de las ganancias del Laboratorio durante el matrimonio y la mitad de las ganancias luego del divorcio hasta la división final del bien.

Por último, el TPI determinó que por ser la plusvalía un complejo activo, se permitiría descubrir prueba sobre la información financiera de la Sra. Toledo y el Laboratorio. Y, que era necesario nombrar un Comisionado Especial para atender dicho asunto.

Inconforme la Sra. Toledo solicitó reconsideración, la que fue denegada el 24 de febrero de 2021. Por ello acude ante este tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL AL DETERMINAR QUE EL RECURRIDO TIENE CIERTO INTERÉS EN EL LABORATORIO, A SABER, LA MITAD DE LA PLUSVALÍA (DURANTE EL MATRIMONIO) Y LA MITAD DEL AUMENTO DE VALOR POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO (DESPUÉS DEL DIVORCIO) AUN CUANDO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE OBRA EN AUTOS SE DESPRENDE QUE **el equipo e inventario de dicho laboratorio fue adjudicado a la compareciente en el pleito de divorcio por mutuo acuerdo, habiendo el recurrido cedido y renunciado a favor de la peticionaria cualquier derecho o participación sobre dicho equipo e inventario, siendo personalísimo el grado académico y/o título de tecnóloga médica, sin el cual no puede operarse el laboratorio.**
2. ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE LA DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE LA PRUEBA, AUNQUE EN CUANTO A LA COMUNIDAD DE GANANCIALES DE LAS PARTES YA HUBO ESTIPULACIÓN EN OTRO PLEITO, PRETENDIENDO EL RECURRIDO RECLAMAR DERECHOS ADICIONALES Y/O RENUNCIADOS Y/O CEDIDOS EN LA PRESENTE ACCIÓN; SITUACIÓN QUE AMERITA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SEA DEL PETICIONARIO, CON LO QUE NO CUMPLIÓ.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL AL PERMITIR DESCUBRIR PRUEBA EN CUANTO A LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA RECURRIDA, RELACIONADA CON EL LABORATORIO Y AL NOMBRAR EL COMISIONADO SIN QUE SE JUSTIFICARA, SIN HABER SIDO ESE EL PROPÓSITO NI LA NATURALEZA DE LA VISTA, RESULTANDO EN FACILITAR AL RECURRIDO LOS TRÁMITES QUE HASTA EL MOMENTO NO HA REALIZADO.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de

menor jerarquía, y se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40, *supra*, establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

III.

En su escueta discusión de los errores señalados, la Peticionaria alega que incidió el TPI al determinar que la plusvalía del Laboratorio es ganancial. Alega que la plusvalía y participación en el Laboratorio le fue cedido a ella, cuando el Recurrido le cedió el equipo y los instrumentos del Laboratorio como estipulación en la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo. Expone, además, que dicha estipulación constituye un contrato de transacción que obliga a las partes. Por último, la Peticionaria sostiene que el Recurrido cedió y renunció a su favor cualquier derecho que se genere con motivo de la utilización de dicho equipo e instrumentos, incluyendo la plusvalía, por tratarse de un negocio personalísimo de la Peticionaria en su gestión profesional.

En el presente caso, entendemos que el dictamen recurrido es interlocutorio. Respecto a la participación en la plusvalía y el usufructo del Laboratorio, la *Resolución* recurrida indica que, “dichas cuotas se presumen serán en partes iguales, sin embargo, tal presunción es una rebatible que acepta prueba en contrario”.¹ De dicha expresión se desprende que el TPI, todavía no ha realizado una adjudicación final de los bienes de la comunidad post ganancial, pues la información solicitada en el descubrimiento de prueba es pertinente y necesaria para resolver dichas controversias en este caso.

Por último, la Peticionaria alega que incidió el TPI al permitir descubrir prueba en cuanto a su situación financiera y al nombrar un Comisionado Especial, sin que se justificara y sin haber sido ese el propósito de la vista.

En primer lugar, observamos que contrario a lo que plantea la Peticionaria, la *Resolución* recurrida específicamente indica que, “en relación a la controversia respecto al carácter ganancial o privativo del Laboratorio Clínico Lechuga, el derecho de plusvalía del Señor Delgado

¹ Véase, Apéndice del Recurso, Exhibit II a la pág. 17.

Robles sobre el mismo, así como el alcance del descubrimiento de prueba, **resolvimos que debido a que existe controversia en cuanto al carácter ganancial o privativo del Laboratorio, era necesario realizar una vista evidenciaria a los fines de determinar el carácter ganancial o privativo del Laboratorio Clínico Lechuga, y de esa forma, poder determinar sobre el derecho a la Plusvalía reclamado por el demandante y resolver el alcance del descubrimiento del descubrimiento de prueba y nombramiento de un perito**".²

El Comisionado Especial es una figura disponible para los Tribunales poder impartir agilidad a las causas ante sí pendientes, en especial, aquellas que comprendan asuntos sumamente técnicos o complejos que requieran de conocimiento pericial.³ El descubrimiento de prueba es un asunto delegable a un Comisionado Especial.⁴ El asunto aquí en controversia consiste en descubrir prueba sobre la situación financiera de la Peticionaria y el Laboratorio para valorar adecuadamente el derecho de plusvalía del Recurrido sobre el mismo. La información solicitada en el descubrimiento de prueba, y el conocimiento técnico y especializado de un Comisionado Especial es particularmente necesario para resolver las controversias en este caso. No vemos cómo esta determinación representa un abuso de discreción. Más aún, cuando el TPI celebró una vista evidenciaria a tales efectos.

En fin, consideramos que la etapa en que se presenta el recurso no es la más apropiada para su consideración. Luego de concluir el descubrimiento de prueba, el TPI estará en mejor posición para dirimir los

² *Id.*, a la pág. 3.

³ La Regla 41.2 de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.2, es clara al establecer que "[l]a encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla". La designación de un comisionado especial sólo procede cuando las controversias requieran realizar "cuentas y cálculos difíciles de daños o [en los] casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado". La responsabilidad de la solución de los casos y controversias presentados ante los tribunales de justicia recae sobre éstos. Así se preserva la integridad judicial y la confianza de la ciudadanía.

⁴ Véase, Regla 41.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

planteamientos de las partes en cuanto a cuáles bienes están sujetos a división.

Además, una vez el TPI dicte sentencia final, la Peticionaria tendrá oportunidad, en el recurso correspondiente de Apelación, de revisar la misma si lo estima procedente en derecho. Igualmente, podrá plantear los mismos señalamientos de errores aquí formulados u otros que pudieran surgir posteriormente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones